

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

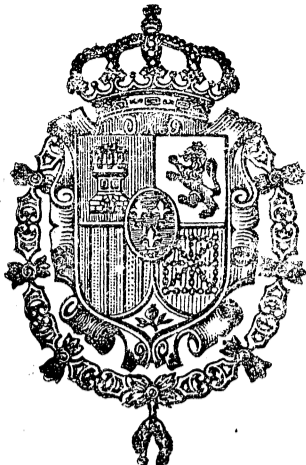
Madrid.....	Un mes.....	5 pts.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Poseciones de África.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

POITEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 1.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas no rigen por tarifa especial, según la costumbre de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 8 á 12 y de 2 á 5.

POITEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto resolutorio de una competencia de jurisdicción.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto nombrando Presidente de la Sección cuarta de la Comisión general de Codificación á D. Antonio Maura y Montaner. Otros de personal.

Ministerio de Marina:

Real decreto aprobatorio del adjunto Reglamento para el régimen y administración de los Almacenes de marina y del fondo económico de los mismos.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto creando una Comisión para estudiar y proponer las reformas más convenientes en la ley de 19 de Julio de 1904 y en el Reglamento para su ejecución, referentes á la renta del alcohol.

Real orden nombrando la Comisión que ha de estudiar la reforma de la ley de 1904 y el Reglamento para su aplicación, creada por Real decreto de 16 del corriente.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Reales decretos de personal.

Ministerio de la Guerra:

Reales ordenes aprobando la expedición por duplicado de los documentos extraviados que se expresan.

Otras disponiendo se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo que por los Directores de Sanidad de los puertos de nuestra Nación se den á D. Mariano Guerrero, Jefe de la Comisión encargada por el Gobierno de Chile para estudiar la organización de las Estaciones sanitarias de Europa, las mayores facilidades para la visita y estudios del funcionamiento de las referidas oficinas.

Ministerio de Fomento:

Real orden confirmatoria de una multa impuesta á la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España por retraso de un tren.

Otra rectificando la de 30 de Junio último resolutoria del concurso para la provisión de seis plazas de Ingenieros mecánicos en la División de ferrocarriles.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Proyecto de ley de Enjuiciamiento civil (continuación).

Administración central:

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.—Relación de las pensiones declaradas por este Consejo durante la primera quincena del mes de Julio actual.

FOMENTO.—Tarifas presentadas á la aprobación de este Ministerio por las Compañías de ferrocarriles de Madrid á Cáceres y Portugal y del Oeste de España, de los Caminos de Hierro del Norte y de Orense á Vigo.

Dirección general de Obras públicas.—Concediendo á D. Enrique Zarranz, con carácter permanente, los terrenos que anualmente ocupa en la playa de Valencia para el establecimiento del balneario de Las Arenas.

HACIENDA.—**Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.**—Vacantes de títulos nobiliarios.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Valencia.—Subasta para la construcción de aceras exteriores del puente de San José.

Administración de Justicia:

Edictos de Audiencias provinciales. Juzgados de primera instancia y municipales y jurisdicción de Guerra.

Anuncios y noticias oficiales:

Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España.—Sociedad especial minera La Familiar.—Compañía Madrileña de Industria Químicas.—Banco de España (sucursal de Pontevedra).—Caja Vitalicia de Pensiones.

Balances de Sociedades, publicados conforme al artículo 157 del Código de comercio.

La Estrella.

Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.

Observatorio astronómico.—Datos meteorológicos.

Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.

Parte no oficial.

Anuncios, cantoral y espectáculos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña María Cristina y Augustos hijos los Infantes Doña María Teresa y Don Fernando, que llegaron en el día de ayer á la ciudad de San Sebastián, continúan disfrutando de igual beneficio.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Málaga y el Juez de instrucción de Estepona, de los cuales resulta:

Que D. Francisco Gil Ruiz, invocando el carácter de administrador judicial de la testamentaria de D. Sebastián Vallejo Herrera, formuló denuncia ante el Juzgado municipal de Jubrique, exponiendo: que al llegar á su casa el 24 de Octubre de 1904, le había manifestado un vecino que allí habían estado el titulado Agente ejecutivo del Ayuntamiento Jacobo Ruiz y Antonio Ruiz Andrade, y en la puerta habían dejado las cuatro cédulas que el denunciante acompañaba, por las cuales se comunicaba que el Agente ejecutivo había embargado los frutos y rentas pertenecientes á D. Sebastián Vallejo Herrera, como deudor por contribuciones indirectas, y estas papeletas se dirigían al declarante, dejándolas en la calle abandonadas, si no las hubiera recogido aquel vecino; que como constaba al Juzgado, Don Sebastián Vallejo falleció en Jubrique en 26 de Agosto de 1903, hecho que por sí solo demuestra que el expediente formado para el cobro de cualquier débito tiene que ser falso, y esa falsedad la revelan las mismas papeletas, puesto que no expresan, como está prevenido, el concepto, la cantidad debida ni la época á que corresponden; que, además, todo expediente administrativo está sujeto á la tramitación que marca la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900, sin poderse llegar al embargo de bienes sin haberse previamente decretado los procedimientos de primero y de segundo

grado, que deben ser notificados á los respectivos interesados; y á pesar de que el compareciente viene desde aquella fecha en la administración de la testamentaria y constantemente reside en el pueblo, no se le ha hecho notificación alguna; que, por tanto, cualquier otro procedimiento es falso y amañado para conseguir el secuestro de bienes, pues el Agente ejecutivo (si en legal forma lo es), así como ahora había conocido, según dichas papeletas, el carácter del compareciente, por más que no lo expresaba, debió conocerlo antes, puesto que es un hecho público que el denunciante administra los bienes de dicha testamentaria; que, por otra parte, el finado tenía también nombrados por testamento sus herederos, cuyos nombres se expresan en la denuncia, á los cuales no se les había requerido en la representación que tenían (y decía el denunciante que no se les había requerido porque á él, como administrador, no habían ido á consultarle) para que abonasen la cantidad debida, caso de que hasta su fallecimiento el D. Sebastián Vallejo estuviera adeudando al municipio por esas contribuciones indirectas de que hablan las papeletas; y que por todo ello, y en la seguridad de que se había cometido en la tramitación de aquel expediente el delito de falsedad, lo denunciaba al Juzgado para que, en su vista, procediese á instruir las oportunas diligencias en averiguación de los hechos y de sus autores responsables:

Que instruidas diligencias por el Juez municipal de Jubrique, las remitió al de instrucción de Estepona, el cual, estimando que de aquellas resultaba la comisión de hechos que presentaban los caracteres de delito de los que dan lugar á procedimientos de oficio, ordenó se procediese á la instrucción del sumario:

Que en nueva comparecencia ante el Juez municipal de Jubrique manifestó D. Francisco Gil Ruiz que en 27 de Octubre de 1904 habían estado los hermanos Francisco y María de Rojas cogiendo aceitunas en una finca de la testamentaria de D. Sebastián Vallejo administrada por el compareciente; y citado á declarar el padre de los denunciados, expuso que el Agente ejecutivo había indicado al Secretario del Ayuntamiento que instruyese al declarante de lo que tenía que hacer con respecto á la depositaria que le habían encomendado del fruto embargado en la finca de que se trataba, y el Secretario le dijo que empezara á recoger dichos frutos y diese en su día cuenta de lo que recogiese, siendo este el motivo de mandar á sus hijos:

Que por tercera vez compareció D. Francisco Gil ante el mencionado Juzgado municipal, exponiendo: que la noche del 31 de Octubre del expresado año de 1904 le habían dejado la papeleta que presentaba, por la cual se señalaba para el día 7 de Noviembre la venta en subasta de los frutos que se decían embargados al contribuyente moroso, que hacía más de un año había muerto, D. Sebastián Vallejo; que este hecho revelaba la falsedad de los procedimientos administrativos que ya tenía denunciados el compareciente, y que lo probaba también el que se procediese á la venta de sus bienes sin que por parte del exponente, en la representación que tiene, ni de los herederos del finado por su propio derecho, se hubiesen nombrado peritos, como previene la Instrucción; y que si el Juzgado no acordaba, como procedía, la suspensión de dichos procedimientos, y llevaba al sumario el expediente como cuerpo del delito, se consumaría por medio de la falsedad la estafa de cantidades indebidamente exigidas y no debidas ni autorizadas:

Que las expresadas comparecencias se unieron al sumario, y estando éste en sustanciación, el Gobernador de Málaga, á instancia del Alcalde del Ayuntamiento de Jubrique, y separándose del parecer de la mayoría de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, aduciendo: que á pesar de considerar muy estimable el dictamen de aquella Comisión, entendía que debía apartarse de él y, de acuerdo con el voto de la minoría, requerir de inhibición al Juzgado á fin de que dejase de conocer en la causa que por supuesto delito de falsedad en procedimiento de apremio contra un contribuyente moroso seguía contra el Ayuntamiento de Jubrique hasta que por la Administración se resolviera la cuestión previa que el asunto contraña; que para apartarse de dicho dictamen pudiera invocar diversos textos y razones; pero hay, en su opinión, una tan clara y un texto tan terminante, que por sí solo basta para fundamentar el requerimiento; que el texto aludido es la Instrucción de apremio de 26 de Abril de 1900, que en su art. 42 dice: «El procedimiento á que se refiere el artículo anterior será exclusivamente administrativo, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver en todas las incidencias de aquél, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna en esta materia, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, ó que la Administración haya reservado el conocimiento del

asunto á la jurisdicción ordinaria; y que como en el caso de que se trata no se ha apurado la vía gubernativa, ni se ha reservado por la Administración á la jurisdicción ordinaria el conocimiento del asunto, se está de lleno dentro de la primera parte del artículo transcrito»:

Que antes de que por auto del Juez se resolviese el incidente de competencia, presentó D. Francisco Gil como adición ó complemento á la denuncia un escrito, que se unió á la causa, manifestando que los frutos vendidos, más las rentas embargadas, cuyo importe había tenido ingreso en la Recaudación de contribuciones del municipio, suponían 52 pesetas 20 céntimos más que la cantidad que aparecía adeudada, y no sólo no habían sido devueltas dichas pesetas á la Administración judicial, sino que tampoco lo habían sido los recibos taionarios de los descubiertos que se reclamaban:

Que el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, alegando: que el hecho denunciado, objeto de los procedimientos, puede ser constitutivo del delito de falsedad, previsto en el art. 314 del Código penal, sin que aparezca, motivo ni indicio alguno para creerse que dicho delito sea supuesto, no sólo porque no se había podido conocer el expediente original de apremio, sino porque esto y en todo caso corresponde apreciarlo á los Tribunales de justicia en su resolución definitiva; que el precepto legal que por el Gobernador se invoca no pueda estimarse de aplicación en este caso, porque por más que el expediente aludido se refiera á procedimientos de apremio para la cobranza de impuestos, ellos son consecuencia del delito de falsedad denunciado, y este delito, por su transcendencia é importancia, no puede ni debe quedar subordinado á que se intente y agote la vía gubernativa; que conforme se previene en el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales; y se trata del delito de falsedad en documento público que no ofrece ninguna cuestión previa que pueda ser ventilada y resuelta por la Administración, como determinan los Reales decretos de 14 de Abril de 1893, 27 de Junio de 1886 y otros; y que no estándose en ninguno de los casos previstos por el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, donde los Gobernadores de provincia pueden suscitar contiendas de competencia, ya por el carácter que tiene el delito de que se trata, ya también porque hasta ahora no puede decirse que se siga contra el Ayuntamiento de Jubrique, ni contra ninguna otra persona, puesto que no se ha entrado en el período de investigación, debía, por todo ello, declararse el Juzgado competente para seguir conociendo del sumario. Citaba también el Juez el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal y los 269 y 321 de la ley orgánica del Poder judicial:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer de la mayoría de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 42 de la Instrucción de 12 de Abril de 1900, que dice: «El procedimiento á que se refiere el artículo anterior será exclusivamente administrativo, siendo por tanto privativa la competencia de la Administración para entender y resolver en todas las incidencias de aquél, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna en esta materia, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, ó que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria»:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer de la mayoría de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 179 de la misma Instrucción, con arreglo al cual «toda autoridad, funcionario ó particular que intervenga en los procedimientos determinados en esta Instrucción es responsable criminalmente por las faltas y delitos que cometa en el mismo procedimiento ó con ocasión de él, debiendo por tanto los Delegados de Hacienda dar conocimiento á los respectivos Juzgados de todo hecho que revista caracteres de falta ó delito, para que puedan proceder con sujeción al Código penal»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del sumario seguido en el Juzgado de Instrucción de Estepona por haber formulado D. Francisco Gil Ruiz denuncia en la que se consignan hechos que en síntesis pueden reducirse á que en papeletas que se dirigían al denunciante, y habían sido abandonadas en la calle, en 24 de Octubre de 1904, se comunicaba que el Agente ejecutivo del Ayuntamiento de Jubrique había embargado los frutos y rentas pertenecientes á D. Sebastián Vallejo Herrera, como deudor por contribuciones indirectas, siendo así que éste había fallecido en 26 de Agosto de 1903; que en esas papeletas no se expresaba, como está prevenido, el concepto, la cantidad debida, ni la época á que correspondía; que estando todo expediente administrativo sujeta á la tramitación que marca la Instrucción de apre-

mios, sin que pueda llegarse al embargo de bienes sin haberse previamente decretado los apremios de primero y segundo grado, no se había hecho al denunciante notificación alguna, á pesar de venir desde aquella fecha en la administración de la testamentaria, y que suponía que tampoco se hubiese requerido á los herederos para que abonasen la cantidad debida, caso de que á su fallecimiento estuviese D. Sebastián Vallejo adeudando al municipio; hechos á los que después agregó el denunciante en nuevas comparecencias los de haberse cogido aceitunas en una finca de la testamentaria de D. Sebastián Vallejo y el de haberse señalado día para la subasta de frutos que se decían embargados á aquél, que hacía más de un año había fallecido, habiéndose hecho esto sin que por parte del denunciante ni de los herederos se hubieren nombrado peritos, como previene la Instrucción:

2.º Que los hechos denunciados, aun en el supuesto de ser ciertos, no revisten los caracteres de delito de falsedad, sino el de infracciones del procedimiento de apremio, y siendo éste exclusivamente administrativo, según previene el art. 42 de la Instrucción de 12 de Abril de 1900, á la Administración corresponde entender en tales hechos y resolver acerca de los mismos:

3.º Que si del expediente de que se trata resultasen méritos para estimar que, en efecto, se ha cometido en él delito de falsedad, la misma Administración debe pasar el correspondiente tanto de culpa á los Tribunales de justicia; pero hasta que aquélla realice el examen de dicho expediente y pase, en su caso, el expresado tanto de culpa, existe una cuestión previa administrativa de la cual puede depender el fallo que en su día haya de dictar la jurisdicción ordinaria; y

4.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de jurisdicción en los juicios criminales; Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Ildefonso á doce de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
José López Domínguez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

En atención á las circunstancias que concurren en D. Antonio Maura y Montaner, Presidente que ha sido del Consejo de Ministros, ex Ministro de Gracia y Justicia, Gobernación y Ultramar, Diputado á Cortes y Vocal de la Comisión general de Codificación,

Vengo en nombrarle Presidente de la Sección cuarta de dicha Comisión general, en la vacante producida por fallecimiento de D. Joaquín López Puigcerver.

Dado en San Ildefonso á diez y seis de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alvaro Figueroa.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Director general de Prisiones Me ha presentado D. Joaquín María Gastón y Elizondo.

Dado en San Ildefonso á diez y seis de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alvaro Figueroa.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Juan Navarro Reverter y Gomis, Diputado á Cortes, Vengo en nombrarle Director general de Prisiones.

Dado en San Ildefonso á diez y seis de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alvaro Figueroa.

Vengo en nombrar para la plaza de Fiscal de la Audiencia provincial de Murcia, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Luis López, á D. Rafael Pérez de Torres, Presidente de la de Huesca, electo.

Dado en San Ildefonso á diez y seis de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alvaro Figueroa.

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Huesca, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Rafael Pérez, á

D. Ramón Escalada y Casabias, Fiscal de la de Alicante.

Dado en San Ildefonso á diez y seis de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alvaro Figueroa.

Vengo en nombrar para la plaza de Fiscal de la Audiencia provincial de Alicante, vacante por traslación de D. Ramón Escalada, á D. Luis López Bo, electo para igual cargo de la de Murcia.

Dado en San Ildefonso á diez y seis de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alvaro Figueroa.

De conformidad con lo prevenido en el art. 61 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar Presidente de Sección de la Audiencia provincial de Salamanca á D. Martín Perillán y Marcos, Magistrado del mismo Tribunal.

Dado en San Ildefonso á diez y seis de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICION

SEÑOR: Resultando plenamente probado la excelencia y afortunada administración de los Almacenes de vestuario, creados por Real decreto de 30 de Julio de 1876, durante los treinta años que llevan funcionando, y las facilidades y ventajas que con ellos se obtienen para el mejor servicio de los buques de la Armada, por la rapidez, clase y economía con que se facilitan las prendas de vestuario necesarias para sus tripulaciones, y siendo preciso recopilar las modificaciones que durante tantos años se han ido haciendo, aconsejadas por la práctica, esparcidas hoy por los diversos tomos de legislación, el Ministro que suscribe, de acuerdo con la Dirección del Personal y el Centro Consultivo de la Armada, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el unido proyecto de Real decreto.

Madrid 5 de Julio de 1906.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Victor María Concas.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

He decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Vengo en aprobar el unido Reglamento para el régimen y administración de los Almacenes de vestuario de marinería y del fondo económico de los mismos.

Art. 2.º Queda derogado el Reglamento vigente y órdenes posteriores sobre el mismo.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
Victor María Concas.

REGLAMENTO

para la administración del fondo económico de vestuarios de marinería.

Artículo 1.º Para la adquisición de prendas de ropas de marinería se establecerá en la Caja de cada buque escuela un fondo, que se denominará de «vestuarios», y el cual administrará la Junta económica del buque.

Si en el Departamento no hubiese buque escuela, le administrará este fondo la Junta económica de uno de los buques de primera clase que se hallen en cuarta situación, designado por el Capitán general. Si no hubiese buque de primera clase, se hará la designación en uno de segunda, y á falta de unos y otros, el Capitán general designará la Junta que haya de reemplazar á la que aquí se establece.

Art. 2.º Ordinariamente, todo individuo que ingrese de nuevo en el servicio será embarcado en el buque escuela de marinería á su presentación en la capital del Departamento, y á falta de éste, el que el Capitán general del Departamento designe.

Art. 3.º Cuando el ingreso de marineros en el servicio fuese en número tan crecido que no permita se alojen todos en el buque escuela, desembarcarán de este buque los más antiguos de él, con objeto de que no deje de tener efecto la habilitación de vestuario á los individuos de nuevo ingreso.

Art. 4.º Cuando el exceso de personal de marinería nuevamente ingresado en el servicio no permita que todos se hallen en el buque escuela, deberá pasar el sobrante del depósito dependiendo del buque escuela á cualquiera de los buques que se hallen en el Arsenal en situación especial, y de ningún modo formarán parte del de la dotación depósito de marinería, que sólo constará del número reglamentario.

Art. 5.º Para constituir el fondo de vestuarios en cada buque escuela se ha anticipado por la Hacienda, y por una sola vez, la cantidad de 100.000 pesetas, como importe de 500 vestuarios, y de cuya cantidad será siempre la Junta económica responsable para con la Hacienda.

Art. 6.º Todo individuo que ingrese en el servicio en clase de marinero tendrá derecho á que se le facilite por cuenta de la Hacienda un vestuario completo de su clase.

Cuando se trate de fogoneros, marineros enganchados aprendices marineros ú otros que por circunstancias especia-

Primera brigada.

Modelo núm. 2.

CORBETA N.

Se han recibido del almacén de vestuarios de la misma, en el día de la fecha, las prendas de ropa que se expresan con destino á los individuos que se relacionan.

Table with columns for clothing items (e.g., Pantalones, Camisetas, Chaquetones) and names of individuals (e.g., Francisco Tomás de José, Carlos Antonio de Manuel).

Son cinco pantalones de data para el almacén.

A bordo, etc.

(Firma del Comandante de la brigada.)

Estos recibos deberán hallarse impresos. Cuando los individuos no sean de nuevo ingreso se expedirá recibo aparte.

CORBETA N.

Modelo núm. 3.

Primer trimestre de 19... á 19...

Buque.—Escuela de marinería.

FONDO DE VESTUARIOS

Cuenta de los ingresos y gastos habidos durante el referido trimestre por el concepto indicado.

Table with columns DEBE and HABER, subdivided into Pesetas and Cts. Rows include 'Por importe de los abonos hechos por el Comandante...' and 'Existencia del mes anterior...'.

Según queda demostrado, asciende el cargo á, la data á, y la existencia para el trimestre siguiente á

(Fecha y firma.)

V.º B.º EL COMANDANTE,

EL CONTADOR,

Modelo núm. 3.

LA JUNTA ECONÓMICA DE LA FRAGATA

A ... Zuego y Compañía.

DEBE

Table with columns Pesetas and Cts. Row: 'Por importe de veinte chaquetas entregadas en el ... día de la fecha () ...'.

(Fecha y firma del vendedor.)

Se recibieron en el almacén las chaquetas expresadas, de que me he formado cargo. (Fecha y firma del Oficial de almacén.)

FRAGATA N.

Modelo núm. 4.

Almacén de vestuarios.

PRIMER TRIMESTRE DE 19... A 19...

Cuenta del cargo, data y existencias del indicado almacén, según los documentos y extractos que se acompañan.

Table with columns Existencia del trimestre anterior, Recibido en el presente, TOTAL cargo, Data, Existencia para el trimestre siguiente. Rows: Chaquetones, Pantalones.

A bordo (fecha).

V.º B.º EL COMANDANTE,

(Firma del Oficial de almacén.)

Modelo núm. 4.

Almacén de vestuarios.

Documentos de data núm. 1.

CORBETA N.

Carpeta de reunión de los recibos expedidos en esta fecha.

Table with columns for clothing items and names of individuals (e.g., Por el Comandante de la primera brigada, Por el vapor «León»).

(Fecha y media firma del Oficial de almacén.)

Una carpeta igual servirá para reunir los documentos de data de un mes y de un trimestre. Cuando en un día solo se efectúe una entrega, no se hará carpeta, sino que el documento se le señalará el número que le corresponda.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Las incesantes y numerosas reclamaciones producidas por la aplicación de la ley que rige el tributo sobre los alcoholes, bien á las claras prueban que algunos de sus preceptos contrarían, dificultan ó perjudican la producción, la transformación ó la venta de los variados artículos á que el impuesto alcanza.

Ni se han calmado ni han desaparecido aquellas manifestaciones de descontento con la publicación del Real decreto de 29 de Julio de 1905; antes bien, siguen vivas, y alguna vez llegan á revestir caracteres de protesta, pidiendo con apremio la modificación sustancial de la ley y, por consecuencia, del Reglamento dictado para su aplicación. Pero es lo cierto que los diversos intereses sometidos al tributo, y ahora agrupados en asociaciones de formas distintas, proponen y defienden soluciones parciales, acomodadas, sin duda, á sus particulares conveniencias, aunque todas ellas distintas, y algunas de opuestas tendencias.

No les basta á los cosecheros de vino destilar sin gravamen el mosto que necesitan para el encabezamiento de la cosecha, sino que piden la venta del espíritu sobrante; reclaman los fabricantes de alcohol vínico un fuerte impuesto sobre el procedente de otras materias y una cuota reducida sobre el de su industria; en cambio, los productores de alcoholes, de granos, semillas y melazas solicitan reducción en el margen diferencial que sufren sus industrias; cuantos ejercen las de aguardientes compuestos desean la supresión de la tarifa que los somete al tributo, y comerciantes y detallistas defienden el impuesto único, libertad para la circulación y facilidades para la venta de los artículos que adquirirán ó preparen en sus establecimientos.

Necesario el tributo como fuente de ingreso para el Tesoro, revelan las divergencias señaladas que su aplicación es tan compleja como distintos los intereses nacionales á que su acción alcanza.

Resuelto el Gobierno á defenderlo con toda energía, por ser uno de los que mejor han de nutrir el presupuesto del Estado, aunque no llegue á producir las considerables sumas que en algunos países extranjeros rinde, entiende que la mejor solución de las dificultades tributarias es la prudente armonía entre el contribuyente y el Fisco.

Fundamento necesario de esta beneficiosa concordia ha de ser la previa inteligencia entre los mismos contribuyentes para dar á sus aspiraciones la indispensable uniformidad, y para conseguirla, ó al menos para intentarla, acepta el Gobierno de V. M. su idea de reunir sus representaciones, para que del sereno y concienzudo estudio de los variados aspectos del problema resulte la propuesta de las reformas de la ley más conveniente á los intereses generales del país.

Compondrán la Comisión autorizados representantes de los varios intereses relacionados con el impuesto; se formarán Comisiones locales encargadas de recoger y de transmitir á la general las observaciones y los deseos de los más modestos productores y contribuyentes; sólo un funcionario del Estado, por razón de su cargo, aparte del Secretario, tomará parte en los trabajos de la Comisión, y de este modo podrán conocerse las aspiraciones del país entero, y se examinarán los aspectos del problema con la más amplia libertad, con la mayor copia de datos y también con la urgencia que los reclamantes desean. El Gobierno de V. M., por su parte, estudiará el dictamen con la imparcialidad que sus altos deberes le imponen, deseoso de atender las peticiones en cuanto tengan de justas, de distribuir con la mayor equidad el impuesto y de conciliar los intereses de los productores con las inexcusables necesidades del Tesoro público.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Julio de 1906.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M., Juan Navarro Reverter.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para estudiar y proponer las reformas más convenientes en la ley de 19 de Julio de 1904 y en el Reglamento para su ejecución, aprobado por Real decreto de 7 de Septiembre del mismo año, referentes á la renta del alcohol, se crea una Comisión que emitirá dictamen acerca de los siguientes extremos:

- 1.º Simplificación y unificación de las actuales cuotas del impuesto.
2.º Tipo de la cuota ó cuotas que se fijen.

3.º Margen diferencial que se otorgará á los alcoholes de vino.

4.º Reforma de la tarifa C, que se refiere á los aguardientes compuestos y licores.

5.º Sustitución de los gravámenes de la aludida tarifa C por un impuesto de patentes.

6.º Modificación de las disposiciones que restringen la producción de alcoholes desnaturalizados.

7.º Disposiciones relativas á la destilación, con franquicia de derechos, por los cosecheros de vinos.

8.º Forma y condiciones de la exacción del impuesto.

9.º Régimen especial de las bodegas para la crianza de los vinos.

10. Devolución de los derechos á la exportación de alcoholes; y

11. Las demás modificaciones convenientes que con la producción y el impuesto se relacionen.

Art. 2.º La Comisión se compondrá de las representaciones é individuos designados en la Real orden de esta fecha, que acompaña al presente decreto; se reunirá en Madrid el sábado 21 del actual, y emitirá su dictamen antes del día 1.º de Septiembre próximo.

Art. 3.º Para que todos los representantes de los intereses relacionados con la renta del alcohol puedan exponer sus deseos y formular sus observaciones con la mayor facilidad, se crean Comisiones regionales, auxiliares de la general, cuyo número y personas que han de componerlas propondrá ésta al Ministro de Hacienda en su primera reunión. Estas Comisiones se comunicarán directamente con la general y recogerán los datos, opinión y aspiraciones de los productores y comerciantes de vino y alcoholes de la región respectiva, para transmitirlos á la Comisión general, que los tendrá en cuenta al formular su propuesta.

Art. 4.º La Comisión podrá tomar acuerdos siempre que se hallen presentes ó representados por escrito la tercera parte de los individuos que la componen.

Art. 5.º La Comisión dependerá del Ministerio de Hacienda para todos los efectos del encargo que se la confía.

Dado en San Ildefonso á diez y seis de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

Juan Navarro Reverter.

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto de esta fecha,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

La Comisión que ha de estudiar la reforma de la ley de 19 de Julio de 1904 y del Reglamento para su aplicación, aprobado por Real decreto de 7 de Septiembre del mismo año, referentes á la renta del alcohol, se constituirá en la forma siguiente:

Senadores del Reino.

D. Tirso Rodríguez, Sr. Marqués de Reinos, señor Marqués de Luque, D. Diego Arias de Miranda.

Diputados á Cortes.

Sr. Marqués de Mochales, D. Texifonte Gallego, Don Luis García Alonso, D. Juan de Ortueta.

D. Juan Blas Sitges, Director general de Aduanas; D. José Estruch Chafer, Presidente de la Federación Agraria de Levante; D. Ignacio Girona, Presidente de la Federación Agrícola Catalana-Balear; D. Calixto Valverde, Presidente de la Federación Agrícola de Castilla la Vieja; Sr. Marqués de Camps, Representante del Instituto Agrícola Catalán de San Isidro; D. Manuel Iranzo Benedito, Presidente de la Cámara Agrícola de Valencia; D. Cayetano Fontrodona, Presidente de la Cámara Agrícola del Panadés; D. Fidel García Berlanga, Presidente del Sindicato Provincial de Viticultores de Valencia; D. Joaquín Madolell, Presidente del Sindicato Nacional de Viticultores y Fabricantes de alcohol; D. Ramón de Castro, D. Enrique Ugalde y D. Ambrosio Lizabe, como fabricantes de alcohol de vino; D. Federico Bañó, Director de la Unión Alcohólica Española; D. Ramón Mayner y Sofías y D. Adolfo Pries, como representantes de los exportadores; D. Miguel Carbonell, en representación de los fabricantes de aguardientes de caña; D. Joaquín Martínez Imbert, como fabricante de aguardientes compuestos y licores; D. Lucas Garzón, Presidente de los Gremios que detallan productos alcohólicos; y D. José Valdés, Jefe de Negociado de la Dirección de Aduanas.

Presidirá la Comisión D. Tirso Rodríguez y Sagasta. Será Vicepresidente el Sr. Marqués de Mochales, y desempeñará la Secretaría el Vocal D. José Valdés.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y á fin de que se haga sin demora la convocatoria para la primera sesión, que se verificará el sábado 21 del presente mes, á las doce de la mañana, en el salón de

la Junta de Aranceles y Valoraciones de esa Dirección general. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1906.

NAVARRO REVERTER

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Rector de la Universidad de Santiago Me ha presentado D. Jacobo Gil y Villanueva.

Dado en San Ildefonso á diez y seis de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

Amallo Jimeno.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Cleto Troncoso y Pequeño, Vicerrector de la Universidad de Santiago,

Vengo en nombrarle Rector de la expresada Universidad.

Dado en San Ildefonso á diez y seis de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

Amallo Jimeno.

Vacante en el Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos una plaza de Jefe de primer grado, con la categoría de Jefe de Administración civil de cuarta clase, por jubilación de D. Agustín de la Paz Bueso y Pineda, que la desempeñaba; á propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 20 de Diciembre de 1889,

Vengo en promover á ella, por ascenso de escala, á D. Emilio Ruiz Cañabate, que ocupa el núm. 1 entre los Jefes de segundo grado.

Dado en San Ildefonso á diez y seis de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

Amallo Jimeno.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Habiendo manifestado á este Ministerio el General del sexto Cuerpo de Ejército, en 25 de Junio último, que por haber sufrido extravío el pase de situación de segunda reserva del soldado Bruno Uriarte Zufiria le ha sido expedido un duplicado del mismo;

El REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar la determinación de la citada Autoridad, y disponer que quede anulado el pase extraviado, que fué expedido por el Coronel D. Eduardo Ortega Redal y Comandante Don Alberto Montero Aguirre á favor del citado individuo, hijo de Lorenzo y de Gregoria, y cuyo documento fué registrado al folio 74 con el núm. 2.552.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1906.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Señor

Excmo. Sr.: Habiendo manifestado á este Ministerio el General del quinto Cuerpo de Ejército, en 26 de Junio último, que por haber sufrido extravío la licencia absoluta del cabo primero Isidro Maza Sender le ha sido expedido un certificado de servicios;

El REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar la determinación de la citada Autoridad, y disponer que quede anulada la licencia extraviada, que fué expedida por el disuelto batallón reserva de Fraga á favor del citado individuo, hijo de Manuel y de Antonia, natural de Binefar (Huesca), perteneciente al reemplazo de 1879.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1906.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Señor

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Juan Costajusá Deu, vecino de Sabadell, provincia de Barcelona, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago núm. 71, expedida en 23 de Septiembre de 1904, para redimirse del

servicio militar activo como recluta del reemplazo de 1903, perteneciente á la zona de Mataró;

El REY (Q. D. G.), teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el art. 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1906.

LOPEZ DOMINGUEZ

Sr. General del cuarto Cuerpo de Ejército.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Don Francisco González Camino, vecino de Santander, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Caja de Depósitos de Santander en 17 de Junio de 1902, según resguardo núm. 178 de entrada y 135 de registro, para responder á la suerte que pudiera caber en el reemplazo á Mariano Cotorillo Quintana, recluta del reemplazo de 1903, perteneciente á la zona de Santander;

El REY (Q. D. G.), teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el art. 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1906.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Sr. General del sexto Cuerpo de Ejército.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por José Escoto Candeló, vecino de Miramar, provincia de Valencia, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago núm. 1.011, expedida en 19 de Octubre de 1903, para redimirse del servicio militar activo como recluta del reemplazo de 1902, perteneciente á la zona de Játiba;

El REY (Q. D. G.), teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el art. 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1906.

LOPEZ DOMINGUEZ

Sr. General del tercer Cuerpo de Ejército.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

Nombrado por el Gobierno de Chile el Sr. D. Mariano Guerrero Bareuñán como Jefe de la Comisión encargada de estudiar la organización de las Estaciones sanitarias en las diferentes naciones de Europa, según comunica el Ministerio de Estado á este departamento;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que por los Directores de Sanidad de los distintos puertos de nuestra Nación se den á dicho Sr. D. Mariano Guerrero Bareuñán las mayores facilidades para la visita y estudios del funcionamiento de las referidas oficinas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1906.

DÁVILA

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras públicas el expediente relativo á una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Alicante á la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte por retraso del tren núm. 983 de la línea de Játiba á Alcoy, ocurrido el día 26 de Mayo de 1905, la Sección segunda de dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión del día 21 de Abril de 1906 se dió cuenta del expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas impuesta á la Compañía de los Caminos de

con citación de alguna persona, se le oirá si, citada, solicitar la entrega del expediente.

También se admitirán los testigos y documentos que presentare sobre los hechos objeto de la información.

Art. 1.952. Cuando el citado no comparezca transcurrido que sea el término que para ello se le hubiere designado, continuará la instrucción del expediente con sólo la intervención del Ministerio fiscal, á no ser que aquél fuere menor ó incapacitado, en cuyo caso será indispensable su audiencia, y á este fin deberá compelerse á su representante legítimo para que, sin excusa alguna, proponga dentro del término que el Juez señale lo que al interés del menor ó incapacitado convenga.

Art. 1.953. Si pendiente una información mandada recibir sin citación se presentare alguna persona oponiéndose á la dispensa para la cual se usaba, se le oirá si tuviere conocido y legítimo interés en resistirla.

Art. 1.954. Para la compulsión ó cotejo de documentos será indispensable la asistencia del Ministerio fiscal.

Si no hubiere de compulsarse más que parte del documento, ó no fuere íntegra la copia que haya de cotejarse, el Ministerio fiscal informará en la misma diligencia si en la parte que se omite hay ó no alguna diferencia que modifique ó se oponga á la parte testimoniada.

Art. 1.955. Practicadas las diligencias acordadas á instancia de parte, ó mandadas en la Real orden, se entregará el expediente al Ministerio fiscal para que emita dictamen por escrito.

Art. 1.956. Si el Ministerio fiscal hallare que no se ha acreditado el conocimiento de los testigos en la forma prevenida en el art. 1.950, ó algún otro defecto notable, pedirá que se subsane. También podrá pedir la práctica de las diligencias que estime necesarias para la calificación acertada de los hechos en que se funda la petición de gracia, y la citación de las personas que, teniendo interés legítimo para oponerse á su concesión, no hubieren sido citadas oportunamente, debiendo haberlo sido con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.952.

Art. 1.957. Hallando el Ministerio fiscal completa la instrucción del expediente, dará dictamen sobre el fondo del negocio.

Art. 1.958. Evacuada la audiencia del Ministerio fiscal, el Juez emitirá su dictamen, que remitirá con el expediente al Tribunal Superior en la forma acostumbrada.

Art. 1.959. La Sala de gobierno oirá al Fiscal, y subsanados los defectos que pueda tener el expediente, acordará el informe que deba elevarse al Gobierno, al cual remitirá original el expediente, con copia certificada del dictamen fiscal. Si algún Magistrado hubiere discurrido de la mayoría, podrá extender por separado su dictamen, que se insertará en la consulta.

TÍTULO IX

DE LAS HABILITACIONES PARA COMPARECER EN JUICIO, Y AUTORIZACIONES JUDICIALES SUPLETORIAS DE LA PATERNA Ó MARITAL.

Art. 1.960. Necesitarán habilitación para comparecer en juicio los hijos legítimos no emancipados y la mujer casada, cuando no estén autorizados para ello por la ley, ó por el padre, ó por la madre, en el caso de ejercer el derecho de patria potestad, ó por el marido.

Art. 1.961. Sólo podrá concederse la habilitación cuando el que la pida se halle en alguno de los casos siguientes:

1.º Hallarse los padres ó el marido ausentes, ignorándose su paradero, sin que haya motivo racional bastante para creer próximo su regreso.

2.º Negarse el padre, la madre ó el marido á representar en juicio al hijo ó mujer.

3.º Ser demandado el que lo solicitare.

4.º Seguirse gran perjuicio de no promover la demanda para que se pida la habilitación.

Art. 1.962. En estos expedientes se oirá siempre al Ministerio fiscal.

Art. 1.963. En el auto en que se conceda la habilitación á un hijo legítimo no emancipado se mandará también que se le provea de defensor para pleitos de la manera prevenida en los anteriores y respectivos artículos de este libro.

Art. 1.964. No necesitarán de habilitación el hijo ni la mujer casada para litigar con su padre ó marido.

Art. 1.965. El juicio que tenga por objeto la habilitación, por negarse el padre ó marido á representar al hijo ó la mujer, se sustanciará con arreglo á los trámites establecidos para los incidentes.

Lo mismo sucederá cuando antes de otorgarse la que se haya pedido por ausencia ó ignorado paradero del padre ó marido comparezieren estos oponiéndose.

Art. 1.966. Si la presentación del padre ó del marido tuviere lugar después de concedida la habilitación, su oposición se sustanciará por los trámites de los incidentes.

Mientras no recaiga sentencia firme, surtirán todos sus efectos la habilitación.

Art. 1.967. Cesarán los efectos de la habilitación luego que el padre ó el marido se presenten á comparecer en juicio por el hijo ó la mujer, á no ser que por indicación de la mujer ó de sus hijos hubiese temores fundados de que el marido ó padre no haya de hacer la defensa con eficacia é interés, pues en tal caso podrá el Juez denegarle dicha representación; y si el marido ó padre recurriese en queja al Tribunal de partido, éste resolverá lo procedente, sin ulterior recurso, oyendo instructivamente al Juez y á todos los interesados.

Art. 1.968. En todos los casos en que por habersele entregado legalmente á la mujer la administración de los bienes de la sociedad conyugal tuviere ésta necesidad de impetrar la autorización judicial para su enajenación ó gravamen, la solicitud del Juez de la circunscripción de su domicilio, ofreciendo al mismo tiempo la información que estime conveniente á la justificación de la autorización pretendida, que será admitida desde luego por el Juez.

Art. 1.969. Cuando éste lo estimase insuficiente, dictará auto fundado, declarándolo así para que la mujer pueda ampliarla, á fin de llenar y subsanar las deficiencias que en el expresado auto deberán consignarse; y si después de ampliada le fuese denegada la autorización, podrá la mujer apelar, dentro del término de diez días, para ante el Tribunal de partido, exponiendo al efecto en el escrito de apelación las razones y consideraciones en que apoya su recurso.

Art. 1.970. El Juez de la circunscripción remitirá lo actuado al Tribunal de partido, y éste, en vista de su resultado, de lo alegado por la mujer y de lo que el Juez informe, si el Tribunal se le pide por encontrar deficiente el auto, resolverá, sin ulterior recurso, lo que estime procedente.

Art. 1.971. En estos expedientes se citará y oirá siempre al Ministerio fiscal, con derecho á intervenir en ellos, si hubiere hijos de la mujer ó de su marido procedentes de otro matrimonio, y si éste existiere, y aun no existiendo éste, sus padres de consanguinidad, respectivamente para los mismos efectos que al Ministerio fiscal, ó sea para alegar

cuanto á la necesidad, conveniencia ó utilidad de la enajenación ó gravamen pretendidos se les ocurra.

TÍTULO X

DE LA ENAJENACIÓN DE BIENES DE MENORES É INCAPACITADOS

Art. 1.972. La autorización á que se refiere el núm. 5.º del artículo 269 del Código civil, como todo lo que comprende dicho artículo, se concederá bajo la más estrecha responsabilidad del consejo de familia que la acuerde, y en su caso del tutor ó protutor que la solicite, sin sujeción á trámite especial, estando, sin embargo, obligado el Consejo á hacer constar en acta cuantas razones y justificaciones existan para adoptar semejante determinación; y tampoco será preciso que la autorización de enajenar se haga con la condición de la subasta, pues el Consejo determinará libremente las condiciones con que haya de hacerse, todo sin perjuicio del recurso del art. 310 del Código.

Art. 1.973. Siempre que se impetre, con arreglo al Código, de la Autoridad judicial autorización para enajenar ó gravar bienes de menores é incapacitados, el solicitante acudirá al Juez de la circunscripción en que aquél tenga su domicilio, ofreciendo al mismo tiempo las informaciones y justificantes acreditativos de la autorización pretendida, y el Juez acordará su admisión, con citación del recurrente y del Ministerio fiscal, el cual podrá proponer ampliación de la información, y el Juez acordará de oficio lo que estime pertinente si la ofrecida no fuese suficiente.

Art. 1.974. Practicadas todas las diligencias de información, el Ministerio fiscal emitirá, en el término de cinco días, informe comprensivo de cuantas razones encuentre para apoyar ó oponerse á la autorización, del que se entregará copia á la parte interesada, para que ésta, dentro del tercer día, pueda alegar lo que estime oportuno; y transcurrido dicho término el Juez acordará lo procedente, concediendo ó denegando la autorización.

De este auto podrán apelar las partes para ante el Tribunal de partido, cuyo recurso se sustanciará en los términos y de la manera prescrita en el art. 1.868.

Art. 1.975. En ningún caso se admitirá la información ofrecida si no se acredita que los padres tienen formalizado el inventario á que se refiere el art. 163 del Código.

Art. 1.976. Este inventario se formalizará siempre ante el Juez municipal del domicilio de los padres, á solicitud de éstos ó del Ministerio fiscal, con intervención de dicho Ministerio, y será autorizado por el Secretario de dicho Juzgado.

Se extenderá al efecto la correspondiente acta, con intervención y firma de dos testigos mayores de edad; y será obligación del Secretario presentarla en el Registro de la propiedad para la inscripción de los bienes inscribibles, quedando así archivada en el Registro del Juzgado. De la misma podrán librarse tantas copias cuantas sean las que necesiten los interesados á su costa.

Art. 1.977. Es aplicable á la enajenación de los valores mobiliarios pertenecientes á los hijos lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 1.978. Todas las autorizaciones que se concedan para la enajenación de bienes inmuebles pertenecientes á menores é incapacitados se harán con la condición de realizarse en pública subasta, previo el correspondiente avalúo.

(Continuará.)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA

Relación de las pensiones declaradas por este Consejo Supremo durante la primera quincena del mes de Julio actual, y que, con arreglo al artículo adicional de la ley de 22 de Julio de 1891, deben publicarse en la GACETA DE MADRID.

Table with columns: NOMBRES, Pensión anual que se les señala. - Pesetas. Lists names and pension amounts.

Table with columns: NOMBRES, Pensión anual que se les señala. - Pesetas. Lists names and pension amounts.

Madrid 16 de Julio de 1906.—Polavieja.—El Coronel, Secretario accidental, Leopoldo de Heredia.

MINISTERIO DE FOMENTO

Las Compañías de los ferrocarriles de Madrid á Cáceres y Portugal y del Oeste de España, de los Caminos de hierro del Norte, y de Orense á Vigo presentan á la aprobación de este Ministerio el siguiente proyecto de ampliación á la

TARIFA ESPECIAL N. C. NÚM. 3 (P. V.),

para el transporte de mercancías por vagones completos, cuando el remitente se comprometa á cargar en cada uno de ellos el minimum de peso señalado á cada una ó á pagar por dicho peso.

DESIGNACIÓN DE LAS MERCANCIAS

Table with columns: MERCANCIAS, MINIMUM DE PESO por cada vagón. - Kilogramos. Lists various goods and their minimum weights.

Table with columns: DE LAS ESTACIONES DEL FRENTE, PRECIO POR TONELADA DE 1.000 KILOGRAMOS. Lists stations and prices.

CONDICIONES DE APLICACIÓN

Las de la tarifa especial N. C. núm. 3, pequeña velocidad, fecha 1.º de Abril de 1904.

Lo que se anuncia al público para que en el plazo de quince días formule los reparos que estime oportunos.

Madrid 14 de Julio de 1906.—El Director general, F. La-torre.

La Compañía de explotación de los ferrocarriles de Madrid á Cáceres y Portugal y del Oeste de España presenta á la aprobación de este Ministerio el siguiente proyecto de

TARIFA ESPECIAL NÚM. 226 (P. V.),

para el transporte de material móvil de ferrocarriles que circule sobre sus ruedas ó sobre plataformas, coches de tranvías, ómnibus, carros especiales de mudanzas (capitonnés), diligencias, camiones, coches, carros, tartanas y cualquier otro vehículo, excepto los automóviles.

§ I

MATERIAL MÓVIL DE FERROCARRILES DE VÍA ORDINARIA QUE CIRCULE SOBRE SUS RUEDAS

Table with columns: MATERIAL MÓVIL DE FERROCARRILES DE VÍA ORDINARIA QUE CIRCULE SOBRE SUS RUEDAS, Pesetas. Lists material and prices.

Compañía Madrileña de Industrias Químicas.

Se cita a los señores accionistas a junta general ordinaria, el día 27 del corriente mes, a las diez y seis, en el paseo de Recoletos, núm. 9, principal izquierda, para tratar los siguientes puntos:

- 1.º Dar cuenta de la resolución del contrato con D. Fernando Sierra, devolviéndole su patente para la regeneración del ácido clorhídrico, y anulando las 250 acciones depositadas por dicho señor.
2.º Dimisión del Consejo en pleno y nombramiento de quien le sustituya.

El Presidente Mariano Vázquez de Zafra. X-1753

La Estrella.

Sociedad anónima de seguros.

Balance general del ejercicio de 1905.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing various assets and liabilities in Pesetas.

Table with columns for RESPONSABILIDADES, listing reserves and other obligations in Pesetas.

El Contador, J. Fornovi. X-1752

Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España.

El Consejo de Administración de esta Compañía tiene el honor de participar a los señores portadores de títulos de la misma que desde 1.º de Agosto próximo se pagará:

- 1.º—A las acciones de la línea de Lérida a Reus y Tarragona. El cupón núm. 42 de las adheridas al contrato celebrado entre ambas Compañías, a razón de pesetas 750 uno, que

con deducción de pesetas 0'446 por los impuestos de utilidades y timbre de negociación, quedan a pagar por cupón pesetas 7'054.

Se participa a los tenedores de los títulos no adheridos al referido contrato, y que deseen verificarlo ahora para el percibo del cupón núm. 42, que tendrán que depositarlos para su estampillado antes del 1.º de Agosto del año actual.

2.º—A las obligaciones de la línea de Huesca a Francia por Canfranc, Soto de Rey a Ciaño Santa Ana y Villabona a Avilés y San Juan de Nieva.

El cupón núm. 3 de las especiales hipotecarias, a razón de pesetas 10'00 cada uno, que con deducción de pesetas 0'519 por los impuestos de utilidades y timbre de negociación, quedan a pagar por cupón pesetas 9'481.

Los pagos se efectuarán: A. Los cupones de las acciones de Lérida a Reus y Tarragona: En París, conforme a los anuncios publicados en los periódicos franceses.

En Madrid, en las oficinas de la estación del Norte y en el Banco Español de Crédito. En Barcelona en el Crédito Mercantil.

B. Los cupones de las obligaciones especiales hipotecarias de Huesca a Francia por Canfranc, Soto de Rey a Ciaño Santa Ana y Villabona a Avilés y San Juan de Nieva: En Madrid, en los puntos indicados. En Barcelona, en el Crédito Mercantil. En Bilbao, en el Banco de Bilbao.

Los portadores que presenten sus cupones al cobro, lo mismo en España que en el extranjero, estarán atendidos al descuento para cada clase de títulos en concepto de impuestos, conforme a las disposiciones vigentes. Madrid 16 de Julio de 1906. — El Secretario del Consejo, Joaquín Fesser. X-1739

Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España.

El Consejo de Administración de la Compañía invita a los tenedores de las obligaciones amortizables a la par (adheridas), series 1.ª, A, B, C y D, cuyos cupones han quedado agotados con el del vencimiento de 1.º actual, a que desde el día 1.º de Agosto próximo presenten al depósito sus títulos, con objeto de agregar a los mismos una nueva hoja de cupones, en los puntos que a continuación se expresan:

En Madrid, en las oficinas de la Contabilidad Central (Estación del Norte). En Barcelona, en la Sociedad de Crédito Mercantil; y En Valencia, en la Pagaduría de la Compañía. En los puntos indicados se facilitarán facturas talonarias para la presentación de los títulos, dándose a los portadores

de éstos, como resguardo, el talón de dicha factura, el que se canjeará por los títulos respectivos tan pronto como estén provistos de las nuevas hojas de cupones.

Madrid 16 de Julio de 1906. — El Secretario del Consejo, Joaquín Fesser. X-1738

BOLETIN DE LA BOLSAS DE MADRID Cotización oficial del día 17 de Julio de 1906, comparada con la del día anterior

Table showing market quotations for public funds, including debt and bank shares, with columns for 'Día 16' and 'Día 17'.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 17 de Julio de 1906.

Meteorological observation table for Madrid, including columns for hours, altitude, temperature, tension, humidity, wind direction, and state.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLOGICO

Observaciones meteorológicas de España y el Extranjero.—Martes 17 de Julio de 1906.

Large meteorological observation table for various stations across Spain and abroad, including temperature, wind, and state data.

PARTE NO OFICIAL

ANEMIA

clorosis, palidez, pobreza de sangre, desarreglos periódicos, palpitaciones nerviosas, desvanecimientos, debilidad por exceso de trabajo mental, agotamiento por pérdidas humorales, neurastenia, SE CURAN rápidamente con la

HEMOGLOBINA LÍQUIDA
Dr. GRAU

Pídase en farmacias y droguerías - GRAU y BUFIBB, S. en C. Campo Sagrado, 24 - Barcelona.

MORGAN & ELLIOT

INGENIEROS—REPRESENTANTES—CONTRATISTAS

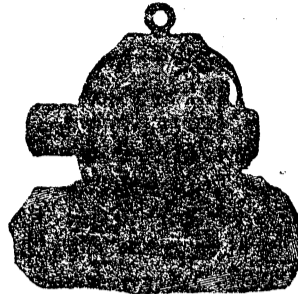
BARCELONA • SIBAO • GIJÓN • MADRID

GRANDES DEPÓSITOS DE MAQUINARIA Y ACCESORIOS

Estudios, Proyectos y Presupuestos de toda clase de Instalaciones.

JUAN WENZEL Y COMPANIA

CARRERA DE SAN JERÓNIMO, 28. MADRID
APARTADO DE CORREOS 115. Telegramas WENZEL
SUCURSAL EN BARCELONA: CALLE DE CORTES, 501



MAQUINARIA Y MATERIAL ELÉCTRICO
PARA INSTALACIONES ELÉCTRICAS Y TELEFÓNICAS

Dinamos, Electromotores, Transformadores, Turbinas, Motores a gas pobre, Máquinas de vapor, Instalación completa de molinos harineros, Contadores de agua.

Suministro inmediato de toda clase de material eléctrico y telefónico, por disponer siempre de grandes existencias en nuestros almacenes.

Electrovías sistema Schiemann.

OFERTAS Y PRESUPUESTOS GRATIS

LA MUTUALIDAD ESPAÑOLA

SOCIEDAD DE AHORRO, DE PREVISIÓN Y DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA

Domicilio social: MADRID, PLAZA DEL PRINCIPE ALFONSO, núm. 14 (antes Santa Ana).—Teléfono núm. 1.077

OBJETO DE LA SOCIEDAD: Constitución de una dote para los hijos; de un capital para la redención del servicio militar; de una pensión de retiro para la vejez; de una herencia para la familia, por entregas desde 5 pesetas al mes.

Sorteos anuales, durante todo el periodo de duración de la Asociación, de primas excepcionales de participación, consistentes en rentas vitalicias, desde 60 pesetas, y que pueden llegar a 3.600 al año.

Agentes y Representantes en toda España.

EN 1.ª HIPOTECA

Se colocan capitales a un interés de 6 a 12 % anual, con garantía tres veces mayor y en las condiciones a satisfacción del capitulista.

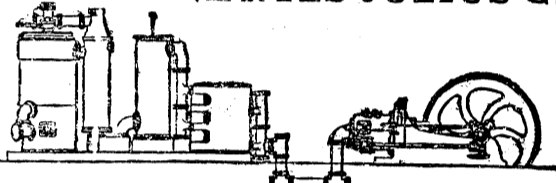
Completamente garantido

Se puede colocar dinero que produzca mayor renta, cobrada por trimestres adelantados y reintegrándose del capital al plazo que se desee.

CASA LA MÁS ANTIGUA DE MADRID
P. FERNANDEZ

Infantas, 34, principal derecha.
Horas: de 11 a 1 y de 8 a 8.

SOCIEDAD ANÓNIMA DE MOTORES, GASOGENOS Y MAQUINARIA GENERAL
(ANTES JULIUS G. NEVILLE)



Bombas.—Calafateación.—Material para ferrocarriles y minas.

Sociedad anónima.—Domicilio: Madrid-Mahón.—Talleres: en Mahón. Central: Madrid, Salón del Prado, 14. Sucursal: Barcelona, Plaza Palacio, 11.—Motores de gas, petróleo, gasolina, etc., Crossley.—Gasógenos, sistema Crossley y Dowson.—Instalaciones completas eléctricas.

LA MAQUINARIA MODERNA
NAVAS & C.ª, INGENIEROS

PLAZA DE SANTA ANA, 11 (antes Fuencarral, 141). MADRID

MÁQUINAS Y CALDERAS DE VAPORES RUSTON, PROCTOR & C.ª LTD.—MOTORES DE GAS, HIDRÁULICOS Y ELÉCTRICOS.—MAQUINARIA PARA MINAS.—INSTALACIONES COMPLETAS DE ALUMBRADO Y CALFATEACIÓN. MÁQUINAS-ERRAMIENTAS.—BOMBAS.—TRILLADORAS.—SEGADORAS, GUADAJADORAS, GRABAS, ETC. PRESAS PARA VINO Y ACEITE.—PISADORAS.—CORREAS.—TUBERÍAS Y DEMÁS ACCESORIOS
PIDANSE CATALOGOS

LOS MEJORES DE ESPAÑA

PRODUCTOS REFRACTARIOS

JOAQUÍN PARDO
PACÍFICO, 12.—MADRID

RESISTEN ALTAS TEMPERATURAS

Aranceles de Aduanas

Atendiendo al interés general de los novísimos Aranceles de Aduanas, la Compañía Arrendataria de la Gaceta de Madrid ha hecho una edición especial y esmeradísima de los mismos, con un índice alfabético para facilitar su consulta.

De venta en las Oficinas de la Compañía, Pontejos, 8, en los domicilios de sus agentes en provincias y principales librerías.

PRECIO: 2 PESETAS

FRANCISCO SAMPEDRO Y KARRUNG

Director propietario de EL MONITOR DE OBRAS PÚBLICAS. Agente de Negocios con título y fianza. Representación de contratistas de Obras públicas, de Ayuntamientos y clases pasivas, firma de escrituras, consultación y redacción de licencias, sobre de intereses, etcétera.

Valverde, 48 y 50.—Madrid.

LOECHES

(LA MARGARITA)

Como purgante, depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el agua de Loeches. Establecimiento de baños de la misma agua en Loeches.

Depósito: JARDINES, 10.—MADRID

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CONSTRUCCIONES METÁLICAS

TALLERES DE MADRID

Construcción de armaduras, vigas armadas, puentes-grúas, depósitos de agua y trabajos similares.—Fundición de toda clase de piezas.—Ajuste y reparación de maquinaria.

TALLERES DE BEASAIN

Construcción de vagones para ferrocarriles y sus rodajes y accesorios.

TALLERES DE ZORROZA

Especialidad en Calderas de vapor, Turbinas, Transmisiones y Tuberías de chapa para saltos de agua.—Fabricación de METAL DEPLOYÉ.

TALLERES DE GIJÓN

Todas clases de construcciones metálicas y reparaciones de buques, dique seco.

TALLERES DE LINARES «LA CONSTANCIA»

Material para minas y prensas de aceite.

ELECTRICIDAD

Maquinaria.—Contadores.—Bombas,

Turbinas de vapor.

Material mecánico y Turbinas hidráulicas.

SOCIEDAD ESPAÑOLA

OERLIKON

Príncipe, 20.—MADRID.—Huertas, 11

REGLAMENTO GENERAL

PARA EL RÉGIMEN DE LA MINERÍA

EDICIÓN OFICIAL

Se vende este folleto al precio de una peseta en la Administración de la Gaceta de Madrid, Pontejos, 8.

En provincias, en casa de los Agentes de la Compañía y principales librerías

SANTOS DEL DÍA

Santa Sinfarosa, mártir.

ESPECTÁCULOS

APOLO.—A las 8 y 1/2.—Las hijas del Zebedeo.—El noble amigo.—El chiquillo.—La venta de la alegría.—El pollo Tejada.

PARISH.—A las 9 y 1/2.—Segunda representación del extraordinario transformista Donnini en su nuevo repertorio de variedades. Nuevos y sensacionales cuadros por la tournée cinematográfica Pathe y principales artistas de la compañía de circo y variedades que dirige William Parish.

Imprenta de la «Gaceta de Madrid» Pontejos, 8.—Teléfono, núm. 75

LA MUNDIAL

SOCIEDAD DE SEGUROS MUTUOS

Y

A PRIMA FIJA

Capital: 1.000.000 de pesetas.

Formación de capitales en diez años, mediante la colocación productiva y segura del ahorro modesto.

Creación de pensiones vitalicias mediante la entrega de pequeñas cantidades durante veinte años.

Reintegro de las primas, aumentadas, en caso de fallecimiento.

Garantía seria.

Administración intervenida por los interesados.



PIDANSE INSTRUCCIONES A LAS OFICINAS CENTRALES

JOVELLANOS, 5, Madrid,

ó a los representantes de LA MUNDIAL en provincias.